



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-44/2020-INC 3**

**INCIDENTISTA:
EDGAR MONTIEL VELÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNANDEZ DE ANDA**

**COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE**

Mexicali, Baja California, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que determina declarar **infundado** el incidente, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Incidentista/recurrente:	Edgar Montiel Velázquez
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Medio de impugnación. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó ante este Tribunal, medio de impugnación relativo a la “omisión absoluta” por parte del Congreso del Estado, porque “hasta la fecha no ha adoptado medidas legislativas para establecer un recurso sencillo y efectivo, es decir, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”, como está ordenado en el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

1.2. Sentencia dentro del RI-44/2020. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del recurso de inconformidad 44/2020¹, para los siguientes efectos:

“6. EFECTOS

*Al resultar parcialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, lo procedente es **ordenar** al Congreso local que, en ejercicio de su facultad legislativa emita la norma o normas en las que se regule, precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales del ciudadano, que actualmente no encuentren regulación expresa.*

Para tal efecto, se debe tener presente que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre del año en curso, por lo que no podrá haber modificaciones legales fundamentales en la materia, hasta pasado dicho proceso, y por lo menos noventa días antes de que inicie el siguiente, atento a lo señalado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, que dispone: Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

*En esa tesitura, y siendo que de las reformas al sistema de medios de impugnación, deben estimarse de carácter fundamental para el proceso electoral local, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte, que establece que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, **las reformas que correspondan deberán emitirse, a más tardar dentro del año***

¹ Visible de foja 02 a 12 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021.”

1.3. Proceso Electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

1.4. Incidente 1. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Edgar Montiel Velázquez promovió ante este Tribunal incidente de inejecución de sentencia² y al día siguiente por acuerdo³, se ordenó aperturar el presente incidente ordenándose dar dio vista al Congreso del Estado de Baja California, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.5. Conclusión del Proceso electoral⁴. El uno de octubre de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, declaró formalmente la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

1.6. Sentencia del incidente 1. El once de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia interlocutoria en la que determinó declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que hasta esa fecha, la autoridad responsable aún no había incurrido en incumplimiento de la propia, en virtud de que, según lo dispuesto en la resolución principal de mérito, las modificaciones pertinentes deberían realizarse a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral local 2020-2021, esto es, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por lo que en aquel momento, la autoridad responsable aún contaba con el plazo suficiente para legislar sobre lo ordenado por este Tribunal.

1.7. Incidente 2. El cinco de octubre de dos mil veintidós, Edgar Montiel Velázquez promovió incidente de inejecución de sentencia.

1.8. Sentencia del incidente 2. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia interlocutoria en la que determinó fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó a la responsable diera cumplimiento a la misma, dentro de un plazo no mayor a treinta días, a partir de su notificación⁵.

² Visible de foja 14 a 16 del expediente RI-44/2020 INC.

³ Visible de a foja 01 del expediente RI-44/2020 INC.

⁴ Véase en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/conv/conv62extra.pdf>

⁵ Consultable en: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1667500604RI442020INC2.pdf>

1.9. Escrito de cumplimiento de sentencia. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal escrito con diversas constancias, solicitando se le tuviera dando cumplimiento a las sentencias definitiva de trece de diciembre de dos mil veinte, e interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

1.10. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se dio vista a la parte actora para que dentro del plazo concedido expresara lo que a su derecho conviniera en relación al cumplimiento expresado por la responsable, bajo apercibimiento, en caso de ser omiso, se tendría por precluido su derecho⁶.

1.11. Se hace efectivo apercibimiento. Mediante proveído de once de enero de dos mil veintitrés⁷, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a Edgar Montiel Velázquez, en acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós⁸.

1.12. Acuerdo de cumplimiento. El once de enero, el magistrado instructor dictó acuerdo dando cumplimiento al Congreso del Estado de las sentencias de trece de diciembre de dos mil veinte, e interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós⁹.

1.13. Incidente 3. El veintidós de febrero, Edgar Montiel Velázquez promovió nuevo incidente de inejecución de sentencia.

1.14. Apertura del tercer incidente. Por auto de veintitrés de febrero, se ordenó aperturar el incidente y se dio vista al Congreso del Estado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.15. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de seis de marzo, se tuvo a la autoridad responsable realizando las manifestaciones pertinentes respecto del tercer incidente promovido en su contra, por lo que se dio vista a la parte incidentista para que dentro del plazo concedido expresara lo que a su derecho conviniera en relación a las manifestaciones de la responsable, bajo apercibimiento, en caso de ser omiso, se tendría por precluido su derecho y se resolvería la presente incidencia con las constancias que obran en autos.

⁶ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1672852506RI-44-2020INC2.pdf>

⁷ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁸ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1673544502RI-44-2020INC-2.pdf>

⁹ <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/1673902414RI-44-2020INC-2.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.16. Omisión de desahogo de vista. Por auto de trece de marzo, se declaró que el término otorgado a la parte incidentista en diverso proveído de seis de marzo feneció, sin que el promovente del incidente realizara alguna manifestación al respecto.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de inconformidad, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹⁰.**

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril, la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden

¹⁰ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

En el caso, la parte incidentista solicita la ejecución forzosa de la sentencia a efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Baja California, armonice la normativa estatal, a efecto de que se dicten medidas legislativas para establecer el juicio para la protección de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derechos político-electorales de la ciudadanía; pues refiere que hasta la presentación del incidente que nos ocupa, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado en el presente asunto, suficiente para armonizar la legislación local, empero la responsable no ha iniciado el proceso legislativo que se ordenó.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó que en cumplimiento a la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veinte, así como a la interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se emitieron las reformas correspondientes a la Ley Electoral, mismas que se aprobaron y fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el tomo CXXIX, de treinta de diciembre de dos mil veintidós, número setenta y seis, sección III, Decreto 184.

Arguyendo de igual manera que no se puede calificar que el Congreso del Estado haya incurrido en incumplimiento o inejecución alguna, dado que emitió, aprobó y publicó las reformas correspondientes.

De modo que, como se desprende lo anterior, es necesario que este Tribunal emita la resolución a efecto de determinar si le asiste o no la razón al incidentista sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente RI-44/2020.

4.2. Sentencias

En la sentencia de trece de diciembre de dos mil veinte, cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal determinó como efectos de la misma, los siguientes:

“6. EFECTOS

*Al resultar parcialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, lo procedente es **ordenar** al Congreso local que, en ejercicio de su facultad legislativa emita la norma o normas en las que se regule, precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos o resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen los derechos político electorales del ciudadano, que actualmente no encuentren regulación expresa.*

Para tal efecto, se debe tener presente que el proceso electoral local 2020-2021, dio inicio el seis de diciembre del año en curso, por lo que no podrá haber modificaciones legales fundamentales

en la materia, hasta pasado dicho proceso, y por lo menos noventa días antes de que inicie el siguiente, atento a lo señalado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal, que dispone: Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

*En esa tesitura, y siendo que de las reformas al sistema de medios de impugnación, deben estimarse de carácter fundamental para el proceso electoral local, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte, que establece que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales, **las reformas que correspondan deberán emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del presente proceso electoral local 2020-2021.***

Por otra parte, en la sentencia interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal estimó que el Congreso del Estado no dio cumplimiento a la sentencia principal y se determinó como efectos de la misma, los siguientes:

“En ese sentido, se ordena a la XXIV legislatura del Congreso del Estado dé cumplimiento a la sentencia en **un plazo no mayor a treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia** e informe a este Tribunal de ello, en un plazo de **veinticuatro horas** a partir del cumplimiento, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a las que se refiere el artículo 335 de la Ley Electoral.”

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Es infundado el incidente de inejecución de sentencia**

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, específicamente el auto de once de enero, se advierte que este Tribunal tuvo a la autoridad responsable **dando cumplimiento** a las sentencias definitiva de trece de diciembre de dos mil veinte e interlocutoria de veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Lo que sucedió con la aprobación del Decreto 184 aprobado el trece de diciembre de dos mil veintidós, por la XXIV Legislatura Constitucional **local**, relativo a la reforma de los artículos 281, 282 y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

284 de la Ley Electoral y adición de los artículos 288 BIS, 308 BIS y 334 BIS del mismo ordenamiento, en los cuales se instituyó como recurso de impugnación el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, así como su procedencia y trámite, cuya copia certificada obra en autos; además que, resulta un hecho público y notorio que las citadas adecuaciones a la Ley Electoral fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, (Tomo CXXIX, de treinta de diciembre de dos mil veintidós, No. 76, Sección III)¹¹.

Aunado a lo anterior, del nuevo escrito de incidente de inejecución de sentencia, del cual deriva la presente resolución, no se desprende que el incidentista hiciera alusión a diversas problemáticas en ejecución a las ya atendidas en autos, en relación al requerimiento realizado a la autoridad responsable, consistente en emitir norma o normas en las que se regule y precise y determinen los requisitos de procedencia de un medio de impugnación, apto para controvertir los actos y resoluciones de los órganos y autoridades electorales, que violen derechos político electorales de la ciudadanía, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia y hecho lo anterior, lo notificara a este Tribunal, lo cual ya aconteció.

Sin que pase inadvertido que el incidentista **fue omiso en desahogar la vista** otorgada en proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, dadas las constancias remitidas por la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; **así como la diversa vista** otorgada en auto de seis de marzo, con motivo de las manifestaciones vertidas por la Presidenta de la Mesa Directiva del XXIV Legislatura del Congreso del Estado, mediante escrito ante este Tribunal el tres de marzo.

Por lo que, en efecto, la autoridad señalada como responsable dio cumplimiento sobre lo ordenado por este Tribunal en las respectivas

11

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2022/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-76-CXXIX-20221230-SECCI%C3%93N%20III.pdf&descargar=false>

sentencias ya mencionadas en párrafos precedentes; de ahí lo **infundado** del incidente de inejecución planteado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente principal.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**